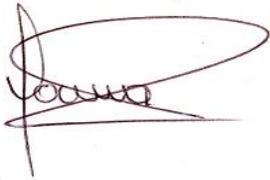


CONSTANCIA SECRETARIAL Rdo. 2021-00087. Mayo 12 de 2021. Señora Juez, informo que el auto inadmisorio se notificó por estados el día 29 de abril de 2021, el término para allegar los requisitos venció el día 06 de mayo hogaño, sin que la parte ejecutante allegara los títulos base de ejecución, requeridos en la providencia citada en los numerales 1 y 2.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Soledad Martínez Silgado
Radicado	05001 3103 008 2021 00087 00
Interlocutorio N°	056
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 23 de abril de 2021, notificado por estado del 29 de abril hogaño, que antecede, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la demanda, entre ellos, para que allegara el original de los pagarés objeto del proceso, con sus respectivas cartas de instrucciones, así como el original de la Escritura Pública contentiva de la hipoteca con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

Mediante escrito allegado dentro del término legal, la parte demandante, subsanó algunos de los yerros que presenta la demanda, sin embargo, no allegó los documentos exigidos en los numerales 1 y 2 de la providencia citada. Expuso que: *"los mismos son custodiados directamente por Bancolombia en una ciudad diferente a Medellín y por la situación actual del país y el riesgo de trasportarlos no ha sido posible que lleguen para aportarlos al despacho"*, en virtud de ello, solicita un término de adicional para cumplir con la carga.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

Al respecto, toda vez que no existe fundamento normativo para conceder la prórroga solicitada, se tiene entonces que la parte ejecutante no allegó de manera completa los requisitos echados de menos en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en su totalidad los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625